

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANDREA SIRLEY ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS
Radicación:	2020-00012
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISION-NIEGA APELACIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial del ejecutado, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra del proveído calendarado veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se negó la nulidad presentada aquella misma parte.

En síntesis, argumenta el recurrente que pretende sea acatada la norma procesal referente al tema de medidas cautelares, en concreto, aquella que prevé la citación del acreedor prendario como sujeto con mejor derecho titular de un derecho real.

A su turno, el apoderado judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el recurso, expone que en el estadio procesal en que se encuentra el trámite, no se vislumbra ninguna irregularidad que invalide lo actuado; más aún cuando, la misma norma procesal (inciso segundo del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P) indica cual es el procedimiento para subsanar el defecto, el cual para el caso en estudio es citar al acreedor prendario de conformidad con el Art. 462 del CGP.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el literal e numeral 5 del **artículo 598 del C.G.P.**, indica que:

“Medidas cautelares en procesos de familia

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

(...)”

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, pretende que el despacho cite al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como acreedor prendario del vehículo de placas FPM-651, en el presente proceso ejecutivo de alimentos, pero resulta que, en aplicación del artículo **598 ibídem**, en auto de fecha 11 de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo, razón por la cual no se puede aplicar la norma solicitada por el recurrente – Art. 462 CGP –, ya que la ejecución del incumplimiento en el pago de

la obligación alimentaria ordenada en decisión del 02 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, es del resorte de este Juzgador, como en efecto se está haciendo, mientras que el proceso o pretensión del acreedor prendario no sería del resorte de este despacho judicial, al ser de naturaleza diferente las acciones – una de la jurisdicción de familia, y otra civil – ésta última fuera del alcance de competencia de esta Judicatura. En suma, la preceptiva invocada solo aplica en aquellos casos donde la cautela provenga de litigios de similar naturaleza, con motivo justamente de la competencia por la especialidad, de allí para que el artículo 462 haga mención entre otras a la jerarquía del Juez competente.

Por otro lado, mediante memorial del 13 de julio de 2022, la secretaría de movilidad informa a este despacho, que fue registrado igualmente un embargo del vehículo de placas FPM-651, ordenado dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de BBVA COLOMBIA SA en contra de JOHN JAIRO BARRIOS CARDENAS, adelantado ante el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2020-00062.

Por lo anterior, y según las anteriores premisas, se concluye que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado veinte (20) de mayo de dos mil 2022.

De otro lado, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., en el sentido de comunicar acerca de la existencia del proceso.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 y Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

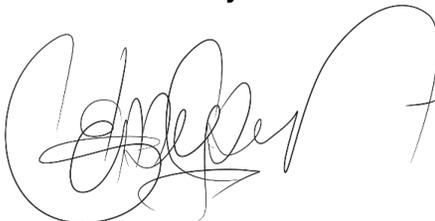
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° Art. 21 y Art. 321 del C.G.P).

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a la previsión del artículo 465 del C.G.P., en el entendido de **OFICIAR** al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, informando la existencia del proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 51
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA